

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la providencia anterior en su Numeral Segundo al relacionar equivocadamente el nombre del demandado locatario. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA
N° 253073103002-2022-00051-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: HUGO ANDRÉS AMAYA PUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Julio dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a ACLARAR y CORREGIR el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 14 de Febrero del año 2.023, en su Numeral Segundo de la parte Resolutiva, al relacionar de manera equivocada el Nombre del Demandado Locatario, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, la cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Condenar, como consecuencia de lo anterior al demandado como locatario Sr. HUGO ANDRÉS AMAYA PUENTES, a que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el bien mencionado en el numeral anterior”.

No se accede por ahora a la solicitud de comisionar para la entrega, toda vez que corregida la sentencia el término concedido para la Restitución Voluntaria no se ha cumplido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de junio 29 de 2023, Mirta Beatriz Alarcón Rojas, apoderada de la parte demandante solicitó adición del auto de junio 26 de 2023, dado que en su sentir se debe tener por no contestada la demanda, por no habersen aportado los documentos indicados en la demanda:

- "3. *Cargos desempeñados por el demandante*", en tanto no se indican que cargos desempeñó ni en que periodos los desempeñó.
- "10. *Incapacidades del demandante en los tres últimos años de servicios*", se aportaron incapacidades sin relacionar las incapacidades de los tres últimos años.
- "*Cronograma del demandante en los últimos tres años de servicios*", ningún documento dice el nombre del demandante ni fecha alguna del cronograma solicitado en la demanda.

Al respecto se pone de presente que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que remite al Código General del Proceso, se hace necesario precisar:

- El artículo 11 del C.G.P., preceptúa que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.
- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias como la de septiembre 16 de 1998, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Radicación No. 10938, Acta No. 035, ha indicado:

"Es importante recordar aquí lo expresado por ésta Sala de la Corte en reciente sentencia con radicación N°10605, llamando la atención sobre la necesidad de tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 1° y 18 del C.S.T., pues la finalidad primordial que en el primero de ellos se indica no es sólo de dicho código sino de la legislación laboral en general, y es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores; finalidad que debe primar al interpretar las leyes sobre trabajo remunerado, a fin de no sacrificar el derecho sustancial con la innecesaria exigencia de formalidades y solemnidades que en verdad raras veces impone la ley.

(...)

No sería lógico insistir en formalidades innecesarias a riesgo de degradar la hermenéutica jurídica pues lo contrario traería consecuencias que contradicen el principio de armonía y equilibrio consagrado como primer objetivo de la ley del trabajo."

Visto lo anterior se pone de presente que:

- La adición es procedente cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.
- En la subsanación aportada por la parte demandada, fueron aportados contratos de trabajo e incapacidades.
- Dentro de los contratos de trabajo se encuentran los cargos desempeñados.
- Por lo anterior, al haberse aportados los contratos de trabajo e incapacidades, sería exigir una formalidad innecesaria que indicara los cargos desempeñados y en que periodos los desempeñó. Así mismo, exigir una relación de las incapacidades, cuando fueron aportadas. Máxime, si lo exigido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada, y no una relación.
- Igual suerte corre la solicitud de aportación del "*cronograma del demandante en los últimos tres años de servicios*", que se constituiría en una exigencia innecesaria.

Conforme lo expuesto, no se advierte que, en el auto de junio 26 de 2023, se hubiera omitido realizar pronunciamiento respecto de no tener por no contestada la demanda, en la medida que con la subsanación de la demanda fueron aportados los documentos, ha que había lugar, fueran aportados por la parte pasiva, y en dicho auto se indicó que fue allegada en tiempo la subsanación de la demanda, lo cual es lo exigido por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para señalar fecha.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente la solicitud de adición del auto de junio 26 de 2023 (art. 145 CPL en consonancia num. 2 art. 43 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de julio 7 de 2023, Víctor Hugo Hernández Ramírez, apoderado de los demandados Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva, presentó solicitud de control de legalidad por indebida notificación para que se realice una debida notificación, fundado en que:

- En abril 29 de 2022, presentó incidente de nulidad.
- En julio 6 de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, le remitió traslado de tutela, donde evidenció un auto de junio 28 de 2023, en le que se decidió negar la nulidad dentro del presente asunto.
- No conocía dicha providencia dado que al consultar en la rama judicial el proceso, no arrojaba ninguna información del proceso en dicho juzgado.
- Al revisar el contenido del auto, evidenció un error en este dado que se estableció como número del proceso 25307310300220230009500, el cual no coincide con el del incidente 25307310300120210011100.
- Dicha discrepancia generó confusión y falta de correspondencia lo que afecto la garantía de un debido proceso.
- El juzgado anexó un documento con el que pretende acreditar la publicación del auto en el micrositio. Se constató que el número asignado a dicha publicación es el 00095-2023, el cual no corresponde al número del proceso del presente caso.
- Al consultar constantemente el sitio web de la rama judicial, no se pudo encontrar ninguna actuación relacionada con el proceso en cuestión, dado que nunca se registró correctamente, debido al uso de un número de proceso inexistente e incorrecto.
- El Juzgado remitió vía correo electrónico en julio 6 de 2023, acceso al expediente electrónico en cuestión. Sin embargo, no es posible acceder al mismo dado que figura "este vínculo solo está disponible para usuarios internos", de hay que no ha podido acceder a la información completa del proceso.

Al respecto se pone de presente que:

- Desde el Acuerdo No. 201 de 1997, se definió la estructura del código único para la identificación de los Juzgados y demás entidades de la rama judicial.
- En dicho acuerdo se indicó que el número de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto.
- En el Acuerdo PSAA14-10248 de 2014, se indicó que dos procesos no pueden llevar el mismo número de identificación.
- En el numeral 3.2.3 de la Circular 11 de 1998 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se estableció que cuando el proceso sale del despacho por competencia, el código inicialmente asignado se cierra, y el Despacho que recibe le asigna un nuevo código único de identificación.

Conforme lo expuesto, se advierte que:

- Revisado el presente asunto no se presenta la irregularidad alegada por la parte recurrente.
- Lo anterior en atención a que en sentir del abogado Víctor Hugo Hernández Ramírez, se presenta un error porque en el estado se indicó como número del proceso el 25307310300220230009500 siendo lo correcto 25307310300120210011100.

Pierde de vista el recurrente que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 201 de 1997 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3.2.3 de la Circular 11 de 1998, quedaba cerrado el número 25307310300120210011100 asignado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y este estrado judicial debía asignar un nuevo código único de identificación, el cual fue el 25307310300220230009500.

- Así las cosas, se reitera, no se presenta la irregularidad alegada por el recurrente, dado que fue notificado en legal forma el auto de junio 28 de 2023, mediante el cual se negó la nulidad, por estado 079 de junio 29 de 2023, donde se indicó el número del proceso asignado por este estrado judicial.

FECHA JUNIO 29 DE 2023		ESTADO NUMERO 079				
PROCESO - RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	# PROVIDEN.	
AC. POPULAR 00143-2023	HELI OLIVAR CARVAJAL	AQUALIA FLANDES S.A.S. E.S.P.	JUN.28/23	1	1	
ORD. LABORAL 00095-2023	WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO	JHON GROVER ROA SARMIENTO Y OTROS	JUN.28/23	3,5	2	
ORD. LABORAL 00096-2023	NUBIA STELLA VARGAS CARDENAS	CORP. CLUB PUERTO PERALISA	JUN.28/23	3	1	
ORD. LABORAL 00097-2023	PABLO EMILIO TIRADO VASQUEZ	JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS	JUN.28/23	3	1	
PERTENENCIA 00280-2014	SURTIMAYORISTA S.A.	LUIS HERMINIO MOLINA CIFUENTES Y O.	JUN.28/23	1,2	2	
RESTITUCION 00228-2022	BANCO DAVIVIENDA S. A.	CAROL VIVIANA PRECIADO CASTRO	JUN.28/23	1	1	
DIVISORIO 00045-2016	JAIME ALBERTO DUQUE MORON Y OTR.	DAVID DUQUE ROBOAY Y OTROS	JUN.28/23	1	1	

NOTIFICACION: Para notificar a las partes los Autos y Sentencias anteriormente anotados se fija el presente ESTADO VIRTUAL en la página WEB de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND., hoy VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2.023 a la hora de las 8:00 A.M.


 LEYDA SANDO GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

- En nada afecta la manifestación del accionante en que supuestamente no puede acceder al expediente electrónico, y no ha podido acceder a la información, en tanto que las providencias indicadas en el estado se encuentran en el microsítio del Despacho. Aunado que debió poner de presente una vez fue publicada en los

estados, las decisiones, que supuestamente no podía acceder al expediente electrónico, acorde lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, que determina que es un deber de los abogados atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

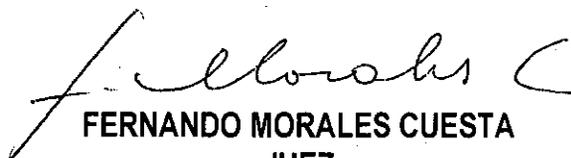
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC12547-2022, ha precisado que, no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, cuando se realiza la notificación por estado, dado que basta con la publicación del estado en la web y en ella hipervincular la decisión emitida, como en efecto lo hizo este Despacho judicial.

“Sobre el punto, nótese que estando reconocida en el juicio y contar con representante judicial, para excusar su desidia no sirve aducir desconocimiento de lo actuado en el expediente, menos que el juzgado no les hubiera remitido a sus direcciones de correo el estado electrónico y la decisión ahora criticada, pues sobre el entendimiento del otrora artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy contenido -en similar sentido- en el mismo precepto de la Ley 2213 de 2022-, esta Sala ha sostenido que: «[d]el citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional» (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, citada, entre otras, en STC1461-2021, 18 feb. 2021, rad. 00466-01). Se subraya.”

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: No tener por acreditada la irregularidad alegada por Víctor Hugo Hernández Ramírez, apoderado de los demandados Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 27 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la cesión del crédito, toda vez que allegaron la documentación solicitada en providencia anterior.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00069/14
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: ARNULFO ESCALANTE ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Allegada la documentación requerida en providencia del 5 de Marzo de 2.019, se tiene en cuenta la Cesión del Crédito efectuada por la Representante Legal del BANCO COLOMBIA S. A., teniéndose como CESIONARIA del Crédito, Obligaciones Contenidas en los Pagares N° 3840082320 y N° 3840082299, a REINTEGRA S.A.S., (Art.1959 del C.C.), la cual de ahora en adelante se tendrá como sucesora procesal.

Previamente a Reconocer personería para actuar a la DRA. SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, como apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., deberá allegar el Nuevo Poder o la respectiva Ratificación de aquella.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior CESIÓN DEL CRÉDITO.


LEYDA SARTO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 253073103002-2017-00205-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: MARTHA INES OCORO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

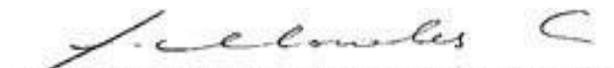
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a dar trámite a la Cesión del Crédito efectuada por el Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S. A., a favor de REFINANCIA S.A.S., se les requiere para que se sirvan ACLARARLA, toda vez que el Crédito que se ejecuta dentro del proceso de la referencia NO TIENE NINGUNA “PRELACIÓN GARANTÍA PRENDARIA” y además deben allegar la copia digital Actualizada de la Escritura Pública - Poder General otorgado a la DRA. CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, con la respectiva **VIGENCIA DE PODER**, no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA